



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°046 -2017-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 20 de marzo de 2017

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo N° 35556-2016 de fecha 29 de setiembre del 2016, el administrado Arhuay Quezada Huañacari, en su calidad de Presidente de la Agrupación Hijos de Bellavista, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 134-2016-GDU/MDPP, de fecha 29 de agosto del 2016, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe N° 143-2016-GDU/MDPP, de fecha 02 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Desarrollo Urbano; Memorándum N° 295-2016-GAJ/MDPP, de fecha 07 de noviembre del 2016, Memorándum N° 653-2016-GDU/MDPP, de fecha 25 de noviembre del 2016; Memorándum N° 313-2016-GAJ/MDPP, de fecha 28 de noviembre del 2016; Memorándum N°66-2017-GDU/MDPP, de fecha 20 de febrero del 2017; y el Informe Legal N° 012-2017-GAJ/MDPP del 23 de febrero del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, es el caso que con Resolución de Subgerencia N° 157-2015/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 02 de octubre de 2015, la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, resuelve declarar procedente la Visación de Planos para fines de Dotación de Servicios Básicos, a favor de Agrupación Hijos de Bellavista, sobre el predio ubicado a la altura del Km. 25.50 de la Carretera Panamericana Norte margen izquierda de la ruta Lima – Ancón del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con un área de 14,464.17 m2.: habiendo sido notificado la misma fecha;

Que mediante Expediente N° 41547-2015 de fecha 26 de octubre de 2015 y sus acumulados, el administrado Artidor Olortegui Asencios, en su calidad de Presidente de la Asociación de Vivienda El Mirador del Andén, solicita la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 157-2015/SGCSPU-GDU-MDPP, de fecha 02 de octubre de 2015, bajo una serie de argumentos facticos y jurídicos que en ello se aprecia;

Que, con Resolución de Gerencia N° 134-2016-GDU/MDPP, de fecha 29 de agosto de 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano declaró procedente la Petición de Nulidad solicitada por el administrado Artidor Olortegui Asencios, bajo el sustento de que dentro del plano aprobado, han sido incluidos de modo arbitrario las áreas de terreno que se encuentran posesionadas por la Asociación de Vivienda El Mirador del Andén; el plano aprobado se encuentra afectando la Sección Vial de la Panamericana Norte, se encuentra afectando la Franja de Servidumbre de la línea de Alta Tensión, entre otros, siendo el mismo notificado a las partes el 28 de setiembre de 2016;

Que con Expediente N°35556-2016, de fecha 29 de setiembre de 2016, el administrado Arhuay Quezada Huañacari, en su calidad de Presidente de la Agrupación Hijos de Bellavista, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 134-2016-GDU/MDPP, de fecha 29 de agosto del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:

- a) Su presentada se ha constituido el 29 de Agosto de 2008, actualmente inscrita en los Registros Públicos de Lima – SUNARP, Partida Registral N° 12208955.
- b) Es totalmente falso que su representada se haya beneficiado con los terrenos de la Asociación de Vivienda El Mirador del Edén, teniendo en cuenta que dicha organización fue constituida recién el 21 de mayo de 2014, inscrita en Registros Públicos de Lima – SUNARP en la Partida Registral N° 13232554, por lo que su representada es más antigua que la citada organización social, entre otros.

Que, conforme es de verse del expediente administrativo, el recurrente ha impugnado la Resolución de Gerencia N° 134-2016-GDU/MDPP de fecha 29 de agosto del 2016, a través de un Recurso de Apelación, por lo que es menester precisar que el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; cumpliendo formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444 y habiendo sido autorizado por un letrado; siendo por tanto declarado ADMISIBLE;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°046 -2017-GM/MDPP

[Página 2]

Que, el numeral 206.1 del artículo 206° de la misma Ley señala *"Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*.

Que, el inciso 11.1) del artículo 11° de la citada Ley señala que *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. En el presente caso el recurrente ha formulado Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°134-3016-GDU/MDPP de fecha 29 de agosto de 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que declaro procedente la nulidad solicitada por el administrado Artidor Rojas Olortegui, en contra de la resolución de Subgerencia N°157-2015/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 02 de octubre de 2015.

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso previamente citado, cualquier administrado que no esté conforme y/o crea por conveniente que sus derechos están siendo vulnerados con el pronunciamiento emitido por una Autoridad Administrativa; es decir contra el acto administrativo resuelto, el administrado tiene el derecho de cuestionar a través de actos impugnatorios (Reconsideración, Apelación, y Revisión) tal como lo dispone el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que deben cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 113° del mismo cuerpo de Leyes y con el requisito establecido por el artículo 211° de la citada Ley.

Por otra parte, dichos recursos impugnatorios deben cumplir con el principio de tipificación; para interponer dichos recursos impugnatorios previamente se debe configurar las causales establecidas por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; es decir para que prospere la nulidad de un acto administrativo, debe configurarse una de las cuatro causales establecidas en el citado artículo, a los cuales se denomina como las cuestiones de forma.

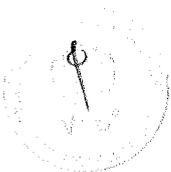
Que, en el caso de autos, se aprecia que el administrado Artidor Rojas Olortegui Asencios, al momento de solicitar la nulidad de la Resolución de Sub gerencia N°157-2015/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 02 de octubre de 2015, a través del Expediente N° 41547-2015 de fecha 26 de octubre de 2015, no lo ha solicitado a través de los recursos administrativos (artículo 207°), ni se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 10° (Causales de nulidad- tipificación), 113° (requisitos de los escritos), 211° (autorización de un letrado); a pesar de ello la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Resolución de Gerencia N°134-3016-GDU/MDPP de fecha 29 de agosto de 2016, ha declarado procedente la petición de nulidad solicitada por el administrado Artidor Rojas Olortegui Asencios, cuando dicha petición no cumplía con los requisitos de forma y consecuentemente se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y de Legalidad, regulado por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Gerente de Desarrollo Urbano al emitir la Resolución de Gerencia N° 134-2016-GDU/MDPP no ha evaluado las siguientes cuestiones de forma y de fondo:

- a) La figura jurídica de Recurso de Nulidad no existe, habiendo únicamente tres (3) tipos de recursos (Apelación, Reconsideración y Revisión).
- b) La Resolución de Gerencia N° 134-2016-GDU/MDPP, no cuenta con la debida motivación de un acto administrativo; no existiendo la exposición de argumentos facticos y jurídicos, por qué se declaró procedente la solicitud presentada por el administrado Artidor Rojas Olortegui Asencios.
- c) El Informe Legal N° 107-2016-MTR-AL-GDU/MDPP, de fecha 18 de agosto de 2016, uno de los sustentos para declarar procedente la solicitud de nulidad, contempla en su encabezamiento (asunto) Nulidad de Oficio de la Resolución de Sub gerencia N° 157-2015/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 02 de octubre de 2015, pero en el punto 4.02 de dicho informe se señala como Recurso de Nulidad; las cuales son figuras jurídicas totalmente distintas.

Por tanto la Resolución materia de pronunciamiento, contra la cual se interpuso el recurso de apelación, no cumplió con el Principio de la Debida Motivación de las Resoluciones Administrativas. El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Administrativas, consiste en el derecho a la certeza, siendo una garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, existiendo un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican; el Derecho a la Debida Motivación de toda Resolución es una garantía frente a la arbitrariedad y garantiza que las Resoluciones se encuentren justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

(Exp. N° 3943-2006-PA/TC de fecha 18 de marzo de 2014).





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°046 -2017-GM/MDPP

[Página 3]

En la Resolución de Gerencia N° 134-2016-GDU/MDPP de fecha 29 de agosto de 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, se carece de la debida motivación de un acto administrativo, toda vez que el mismo no cuenta con el razonamiento explícito de los hechos y las leyes que se aplican al caso, conforme se ha señalado anteriormente.

Considerando dichos criterios facticos y jurídicos, se concluye que se ha contravenido el inciso 1) del artículo 10° Causales de nulidad de la Ley de del Procedimiento Administrativo General que señala que son vicios del acto administrativo, los siguientes: "1. La *contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*". Habiéndose vulnerado el artículo IV del Título Preliminar (Principio de Legalidad y el debido Procedimiento), Principio de la Debida Motivación de las Resoluciones Administrativas; artículo 10° (causales de nulidad), inciso 11.1) del artículo 11° formalidades para solicitar la nulidad de un acto administrativo), artículo 206° (facultad de contradicción), artículo 211° (requisito del recurso) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12 del ARTÍCULO 1 de la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Arhuay Quezada Huañacari, en su calidad de Presidente de la Agrupación Hijos de Bellavista, contra la Resolución de Gerencia N° 134-2016-GDU/MDPP de fecha 29 de agosto del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante la cual se declaró procedente la petición de Nulidad de la Resolución de Sub gerencia N°157-2015/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 02 de octubre de 2015, solicitada por el administrado Artidor Olortegui Asencios, en su calidad de Presidente de la Asociación de Vivienda El Mirador del Andén; **EN CONSECUENCIA: DECLÁRESE NULO** la Resolución de Gerencia N° 134-2016-GDU/MDPP de fecha 29 de agosto del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano en todos sus extremos;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 218 .2 inciso b) del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General modificado y aprobado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente N° 35556-2016 SERA REMITIDO a la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, para su custodia.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Secretaría Técnica para los fines del inicio de las acciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo, en virtud de lo prescrito en el artículo 11 inciso 3) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL
ÁNGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL